



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00758 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 17541-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARIA MARLE LESCANO AGUIRRE
ENTIDAD : HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
IMPROCEDENCIA POR INEXISTENCIA DE ACTO
ADMINISTRATIVO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA MARLE LESCANO AGUIRRE contra lo indicado en el Memorándum Nº 0774-2011/DRX-J-HNAL, del 5 de julio de 2011, emitido por la Supervisora de Programa Sectorial del Servicio de Radiología del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, debido a que no contiene un acto administrativo susceptible de impugnación.*

Lima, 17 de julio de 2013

ANTECEDENTE

1. Mediante el Memorándum Nº 0774-2011/DRX-J-HNAL, del 5 de julio de 2011, emitido por la Supervisora de Programa Sectorial del Servicio de Radiología del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, en adelante la entidad, se realizó una llamada de atención contra la señora MARIA MARLE LESCANO AGUIRRE, en adelante la impugnante, por haber hecho abandono del servicio, siendo que no se le encuentra en su área laboral designada entre las 10:00 a.m. y las 11:45 p.m., el día de la fecha del documento.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Al no encontrarse conforme con lo indicado en el Memorándum Nº 0774-2011/DRX-J-HNAL¹; la impugnante interpuso el 26 de julio de 2011 recurso de apelación contra éste, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo.
3. Mediante los Oficios N^{os} 834-2011-OP-HNAL, 210-2012-OP-HNAL, y 730-2013-OP-HNAL, la Dirección de la Oficina de Personal de la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes del Memorándum impugnado.

¹ Notificado a la impugnante el día 5 de julio de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

ANÁLISIS

De la procedencia de la impugnación interpuesta

4. Sobre el particular, conviene precisar que el acto administrativo es el pronunciamiento emitido en ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados, y es respecto a dicho pronunciamiento, que tanto la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilitan a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.
5. De la revisión del expediente, se aprecia que la impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el Memorandum N° 0774-2011/DRX-J-HNAL, del 5 de julio de 2011, emitido por la Supervisora de Programa Sectorial del Servicio de Radiología de la entidad.

Asimismo, del “Informe Situación Actual N° 1967-2013” remitido por la entidad, se advierte que la impugnante al momento de producirse los hechos materia de impugnación, prestaba servicios para la entidad como Técnica en Radiología, bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

6. Así tenemos que en el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276 se dispone que:

“Artículo 25°.- Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan”.

Respecto a la definición de falta disciplinaria, el artículo 150° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 señala lo siguiente:

“Artículo 150°.- Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”.

7. Por su parte, el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276 señala que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

“Artículo 26.- Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita;
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días;
- c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; y
- d) Destitución”.

Respecto a la sanción de amonestación, el artículo 156º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 señala:

“Artículo 156º.- La amonestación será verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal. No proceden más de dos amonestaciones escritas en caso de reincidencia”.

8. En el presente caso, se aprecia que el Memorándum N° 0774-2011/DRX-J-HNAL materia del recurso de apelación indica:

“Mediante la presente se le hace una llamada de atención (...), haciendo usted abandono del Servicio, ya que usted no solicitó permiso alguno...”

9. De lo anterior, se verifica que el contenido del Memorándum N° 0774-2011/DRX-J-HNAL no constituye un acto administrativo que busque sancionar a la impugnante, sino más bien tiene como finalidad exhortarla, es decir, realizar un llamado de atención para que ésta cumpla con los principios que le atañen y, de ese modo, corregir el error en que habría incurrido.

De igual modo, en el citado Memorándum impugnado se observa que no se ha imputado a la impugnante el incumplimiento de alguna de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento que constituyan faltas disciplinarias, conforme lo previsto en el artículo 150º del referido Reglamento del citado decreto legislativo.

10. Ahora bien, respecto de lo que se debe entender como exhortación para determinar si está comprendida dentro de las sanciones contempladas en el Decreto Legislativo N° 276, cabe recordar que el *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* define a la exhortación como “Advertencia, prevención o aviso persuasor. II Inducción. II Ruego”².

² Guillermo Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 21º ed., Editorial Heliasta. Año 1989, T.III, p. 630.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Por su parte, el *Diccionario de la Lengua Española* la define como la “1.f. Acción de exhortar.2.f. Advertencia o aviso con que se intenta persuadir.3.f. Plática o sermón familiar y breve”³.

11. Tales llamados de atención o simples advertencias son “un aviso previo dado al trabajador acerca de su inconducta personal o error técnico. No constituyen una sanción disciplinaria propiamente dicha, por lo que no son susceptibles de impugnación y recurso posterior”⁴.
12. Es decir, se trata de actos destinados a invocar al trabajador una actuación diligente en el ejercicio de las funciones a su cargo, así como a corregir oportunamente errores y hechos referidos a la conducta y capacidad del personal de la entidad, con el objetivo de que éstos no incurran en faltas disciplinarias que ameriten la aplicación de una sanción disciplinaria.
13. Por ende, conforme se advierte del contenido del Memorándum N° 0774-2011/DRX-J-HNAL, no se trata de ninguna de las sanciones disciplinarias establecidas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.
14. En tal sentido, esta Sala considera que el Memorándum N° 0774-2011/DRX-J-HNAL no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, por lo cual resulta improcedente la apelación interpuesta.
15. Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, no siendo necesario pronunciarse sobre los otros argumentos del referido recurso impugnativo.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA MARLE LESCANO AGUIRRE contra lo indicado en el Memorándum N° 0774-

³ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda ed. Año 2001, T.1, p. 1018.

⁴ Causa N° 84.215 de la Sala Segunda de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Argentina. En: www.cpcesla.org.ar/doc/boletín/317/jurisprudencia_j_3005.doc.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”


2011/DRX-J-HNAL, del 5 de julio de 2011, emitido por la Supervisora de Programa Sectorial del Servicio de Radiología del HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MARIA MARLE LESCANO AGUIRRE y al HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA, para su cumplimiento y fines pertinentes.


TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....
**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**



.....
**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**



.....
**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**